

Expediente: **971/23**

Carátula: **ALBORNOZ JUAN JOSE C/ CENCOSUD S.A. Y OTRA S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **03/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368662888 - ALBORNOZ, JUAN JOSE-ACTOR/A

20181850427 - CIA. INDUSTRIAL CERVECERA S.A., -DEMANDADO/A

20393601850 - CENCOSUD S.A., -DEMANDADO/A

20240593166 - SWISS MEDICAL SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20305409988 - AVELLANEDA, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - DAYOUB, SAMIR ABEL-POR DERECHO PROPIO

27368651775 - PERALTA, MARIANA BELEN-PERITO

27339691644 - RUIZ, MARIA CAROLINA-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Comun de la XIII° Nominación.

ACTUACIONES N°: 971/23



H102335542714

JUICIO: ALBORNOZ JUAN JOSE c/ CENCOSUD S.A. Y OTRA s/ SUMARIO (RESIDUAL). EXPTE N°: 971/23.

San Miguel de Tucumán, 2 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos del epigrafe, y

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 18/04/2023 se presenta el letrado Samir Abel Dayoub, en representacion del Sr. Juan José Albornoz, DNI n° 31426352, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra Cencosud SA y Compañía Industrial Cervecera SA por el monto de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), en concepto de daño moral y \$750.000 en concepto de daños punitivos. Es decir, que demanda por en total de \$1.000.000 (pesos un millón).

Relata que en el mes de febrero del año 2023, el Sr. Albornoz adquirió en una de las sucursales de Cencosud en Tucuman (Vea Sucursal Cordoba 659) un conjunto de botellas nuevamente de la marca Miller.

Sostiene que en el acto de consumo de esos productos, y ya habiendo abierto las botellas, su mandante advirtió que dentro de las mismas se podían contar numerosas larvas, tal como había ocurrido con las cervezas del año 2020 que relatara antes.

Expresa que asombrado por la coincidencia, por un par de años, le hayan vendido dos veces los mismos productos contaminados, el actor se dirigió a la Sucursal Vea para asentar un reclamo en el libro de quejas.

Menciona que concurrió ante la Dirección de Bromatología del Siprosa, entregando en depósito un ejemplar de las botellas contaminadas, para que fuera sometida a un examen que permita determinar la naturaleza de los agentes contaminantes.

Manifiesta que en la etapa de mediación, llegaron los resultados del examen, donde consta que efectivamente la botella contenía "pupas" de insectos que, en promedio, medían 4 mm de largo por 1 mm de ancho y, en total, eran 15 individuos.

Destaca que la botella fue identificada por su lote 22/04/2023 PL 3297, aunque dichas letras no son nítidas y no se entiende que realmente dice LA.

Que ese dato no es menor, pues la palabra "LA" hace alusión al hecho de que esas botellas fueron llenadas por la Compañía Cervecera en su sede de Santa Fe (existen otras dos en diferentes localidades).

Indica que habiendo consumido las cervezas contaminadas, no contrajo aparentemente ninguna enfermedad, más no por eso le parece menos peligroso el hecho de que existan productos circulando por el mercado.

Lo que se busca con los daños punitivos reclamados, es un desaliento económico a las negligencias cometidas por empresas, como las demandadas, que ponen en la mesa de los consumidores productos potencialmente dañinos.

Meritua que el perjuicio sufrido es grave, con consecuencias disvaliosas en contra de las legítimas afecciones y pasiones para su mandante.

Sostiene que el Sr. Albornoz fue un consumidor fiel de la marca Miller por lo que, los hechos denunciados ciertamente lesionan su interés legítimo. Al mismo tiempo, la potencialidad lesiva de sucesos como el denunciado es innegable.

Sostiene que la autoría material del ilícito, consistente en la contaminación de las botellas, es achacable a la demandada CICSA. Empero, también resulta tachable la conducta de la accionada Cencosud, que en vez que advertir la existencia de vicios en los productos y, en consecuencia, retirarlos del consumo, permitió que mi cliente los adquiriera pagando por ellos.

La concurrencia en la comisión del acto lesivo, permite configurar la responsabilidad solidaria de ambas empresas frente a la pretensión resarcitoria y punitiva de mi mandante. En prueba de sus dichos, acompaña documentación

II. Contestación de demanda por Cencosud.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación digital de fecha 12/12/2023 se apersona el letrado Juan Jose M. Avellaneda en representación de CENCOSUD S.A., contesta demanda, solicita el rechazo de la misma, con imposición de costas a la actora.

En esa oportunidad, citó en garantía en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros, a la Cia de seguros Swiss Medical Seguros, conforme a los términos de la póliza n° 69313, la cual contempla las contingencias correspondientes a las comprendidas entre las fechas 15/12/2022 y el 15/12/2023, para que asuma la defensa de su mandante de manera conjunta y eventualmente responda dentro de los términos del seguro contratado que adjunto en esa oportunidad.

Luego y sin revocar poder, por presentación digital de fecha 14/02/2024, se presenta el letrado Tomás Palacio también en representación de CENCOSUD S.A. Solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas a la actora.

Formula las negativas en general y en particular, y al dar su versión de los hechos, sostiene que en el caso se evidencia la ausencia de uno de los presupuestos que deben estar presentes para hacer nacer en cabeza de su mandante la responsabilidad civil por daños, que no es otro que la relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño causado y efectivamente sufrido, invoca en este caso el art. 40 de LDC.

Asevera que la falta de responsabilidad de su mandante surge de: en primer lugar, tal como lo expuso el Sr. Albornoz en su demanda, los productos en cuestión son fabricados por la empresa codemandada y los mismos se encontraban cerrados, por lo tanto su mandante no interviene en su cadena de producción y/o fabricación, por el contrario, solo los comercializa.

En segundo lugar, al referir en su relato a la similar situación vivida con anterioridad y ofrecer prueba en su sustento, se desprende que, a quien corresponde atribuirle responsabilidades a la empresa fabricante, para el caso Compañía Industrial Cervecera

Afirma que se debe identificar cual es el origen del vicio, al tratarse de un producto envasado que no resulta de un proceso de transformación de su mandante, solo su exposición en góndolas refrigeradas para la comercialización en supermercados minoristas.

Agrega que, si bien el art. 40 de la LDC extiende la responsabilidad a todos los proveedores que intervinieron en la cadena de comercialización, también admite la excepción cuando se demuestre que no ha tenido incidencia ni relación causalidad en la provocación del mismo.

Que su mandante solo se encarga de la comercialización del producto, no es responsable ni corresponsable del daño cuya indemnización se pretende, pues la causa del presunto daño, desde ningún punto de vista, le puede ser atribuida a CENCUSOD S.A.

Remarca que es deber de la víctima probar el daño, la intervención de la cosa y la relación de causalidad entre ella y el daño, no puede presumirse, sino que debe probarse y por un medio fehaciente, situación que no se ha presentado en autos.

Finalmente rechaza el daño moral y punitivo reclamado.

Plantea la inconstitucionalidad del artículo 52 bis de la Ley N°24.240, solo en cuanto establece que el destino de la multa civil sea exclusivamente “a favor del actor”.

Luego ofrece prueba que hacen a su derecho.

III. Contestacion demanda por Compañía Industrial Cervecera SA.

Mediante presentación de fecha 14/02/2024, se apersona el letrado Gonzalo Jose Molina en representación de la codemandada Compañía Industrial Cervecera SA. (en adelante CICSA), solicitando se rechace la demanda con imposición de costas.

Desconoce expresamente la documental que dan cuenta los nueve (9) el apartado “b” de las negativas.

Luego de negar en general y en particular, dio su versión de los hechos.

Observa que el actor en su demanda, responsabiliza a su mandante por el hecho de haber encontrado larvas o pupas de insectos en el acto de consumo de varias botellas de cervezas Miller, luego de haber abierto las botellas.

Asegura que, no existe ninguna conducta susceptible de reproche a CICSA, además la actora alegó ni probó que el supuesto producto viciado de mi mandante le haya ocasionado daño alguno.

Remarca que el actor reconoció haber abierto todas las botellas, en ningún momento de su demanda alega que las botellas estuvieran contaminadas cuando las mismas se encontraban cerradas. Por el contrario, la demanda tiene por objeto la existencia de supuestas larvas o pupas en el interior de botellas abiertas.

Razona diciendo que, no hay elemento alguno que permita vincular de manera causal la existencia de los supuestos objetos contaminantes con la conducta de su mandante, en tanto es el propio actor quien reconoce haber abierto y manipulado las botellas. En consecuencia el nexo causal queda interrumpido y los objetos extraños bien pudieron haber sido introducidos por el actor o un tercero por el cual mi mandante no debe responder.

Enfatiza que lo que en autos se debe discutir es cuál era el estado de las botellas al momento en que fueron abiertas por el Actor y ello resulta imposible porque el propio actor las ha abierto y consumido su contenido.

Describe cual es el proceso de producción de su mandante (CICSA), a los que me remito en honor a la brevedad.

En cuanto a las medidas de seguridad e higiene adoptadas por CICSA, expone que una vez que los envases llegan a la planta, desde la empresa Rigolleau y/o desde el mercado, en el caso de botellas retornables –como ocurre con el envase de la cerveza Miller-, éstos son controlados, lavados y llenados con el producto elaborado por CICSA.

Continúa detallando de manera minuciosa los distintos pasos y procedimientos hasta que finaliza con el ingreso de los productos al mercado.

Resalta que las botellas supuestamente contaminadas no fueron acompañadas en autos, por lo tanto las mismas se deben reputar como inexistentes a los efectos del presente litigio.

Reitera que, el actor reconoce que no ha contraído ninguna enfermedad ni ha sufrido ningún daño luego de haber ingerido las cervezas.

Impugna los rubros reclamados a cuyos fundamentos me remito.

Plantea la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la Ley 24.240 toda vez que la posible aplicación a su mandante de la multa allí prevista pone en juego la vigencia de preciosas garantías constitucionales como las contempladas en los arts. 18 y 19 de la CN.

Ofrece y acompaña prueba que hacen a su derecho.

IV. Apersonamiento de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.

En fecha 16/02/2024 se presenta el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga, en el carácter de apoderado de la citada en garantía SMG Compañía Argentina de Seguros S.A.

Expone que encontrándose asegurado CENCOSUD SA con cobertura de Responsabilidad Civil según los términos de la póliza que adjunta, asume la cobertura del mismo con los límites y alcances que marca el contrato de seguro.

Al contestar demanda, niega en general y particular los hechos invocados por el actor. Respecto de los hechos, sostiene que deberá estarse a la versión de los mismos dadas por el asegurado y la cervecería codemandada. Impugna los daños reclamados (punitivo y moral).

Finalmente impugna y desconoce la documental que no haya sido emanada de su mandante. Ofrece pruebas.

V. Trámite Procesal Posterior.

Mediante presentación digital de fecha 15/02/2024 se presenta el letrado Patricio Cebe, invocando el carácter de apoderado del actor y ofreciendo pruebas.

En fecha 29/07/2024, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas. En esa oportunidad se corre traslado de los planteos de inconstitucionalidad formulado por las demandadas, los que son contestados por la parte actora.

En esta audiencia se ordena el traslado a CENCOSUD S.A. respecto de la póliza y del límite de cobertura. Responde CENCOSUD S.A., quien presta conformidad. Se corre traslado de la póliza a la parte actora quien contesta. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos por las partes y acepta el tema del límite la cobertura.

Se abre la causa a pruebas.

La parte actora ofreció la siguiente prueba:

A) De la parte actora ofreció: 1) Documental, Documental en poder de la contraparte CICSA. 2) Informativa. 3) Pericial en bromatología

B) La parte demandada CENCOSUD S.A: 1) Instrumental.

C) La citada en garantía ofreció: 1) Instrumental. 2) Declaración de Parte:

D) De la parte codemandada CIA. INDUSTRIAL CERVECERA S.A.: 1) Documental. 2) Informativa. 3) Pericial en Ingeniería industrial.

En fecha 29/10/2024, se celebró la Segunda Audiencia de Producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva; en dicho acto de audiencia se procedió a la producción de la prueba de la parte citada en garantía N°2 con la declaración de parte del Sr. Juan José Albornoz, quedando de esta manera concluida la audiencia. Asimismo, realizó el informe de pruebas. y amplió el plazo probatorio por 15 días hábiles.

En fecha 02/12/2024 se agrega dictamen fiscal sobre la cuestión de fondo. y en fecha 13/03/2025 se agrega el dictamen de la Sra. Agente fiscal respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 52 bis de LDC.

En fecha 13/03/2025 se llaman los autos para el dictado de la sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

I. La litis.

Mediante presentación de fecha 18/04/2023 se presenta el letrado Samir Abel Dayoub, en representación del Sr. Juan José Albornoz, DNI n° 31426352, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra Cencosud SA y Compañía Industrial Cervecera SA por el monto de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), y \$575.000 en concepto de daños punitivos. Es decir, que demandada por en total de \$1.000.000 (pesos un millón).

Corrido traslado de ley, se presenta el letrado Tomás Palacio también en representación de CENCOSUD S.A. Solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas a la actora.

Remarca que es deber de la víctima probar el daño, la intervención de la cosa y la relación de causalidad entre ella y el daño, no puede presumirse, sino que debe probarse y por un medio

fehaciente, situación que no se ha presentado en autos.

Luego, el letrado Gonzalo Jose Molina en representación de CICSA, manifestó que el actor responsabiliza a su mandante por el hecho de haber encontrado larvas o pupas de insectos en el acto de consumo de varias botellas de cervezas Miller, luego de haber abierto las botellas.

Asegura que, no existe ninguna conducta susceptible de reproche a CICSA, además la actora alegó ni probó que el supuesto producto viciado de mi mandante le haya ocasionado daño alguno.

Remarca que el actor reconoció haber abierto todas las botellas, en ningún momento de su demanda alega que las botellas estuvieran contaminadas cuando las mismas se encontraban cerradas. Por el contrario, la demanda tiene por objeto la existencia de supuestas larvas o pupas en el interior de botellas abiertas.

La citada en garantía SMG Compañía Argentina de Seguros S.A., asume la cobertura de CENCOSUD SA por su Responsabilidad Civil según los términos de la póliza que adjunta. Respecto de los hechos, sostiene que deberá estarse a la versión de los mismos dadas por el asegurado y la cervecería codemandada. Impugna los daños reclamados (punitivo y moral).

De esta manera queda trabada la litis.

II. Encuadre Jurídico:

Ante este escenario, surge evidente que nos encontramos frente a un consumidor. En su demanda, el actor Albornoz afirma haber adquirido cervezas de la marca Miller en el local de Cencosud, producto elaborado por la Compañía Industrial Cervecera SA (CICSA). Relata que en el acto de su consumo, se encontró que las bebidas se encontraban contaminadas por la presencia de pupas de insectos (conforme el informe de Bromatología). En consecuencia, no cabe duda, que el actor adquirió los productos como destinatario final, circunstancia que lo encuadra en la figura de "consumidor" conforme art. 1° de la ley 24.240 y art. 1092 del CCyCN.

Con la documental aportada en la demanda, resulta probada la relación de consumo ocurrida en fecha 09/02/2023 - compra de 6 cervezas Miller Retornable - mediante ticket N°378 de fecha 09/02/2023 hora: 20:34:00 (página 12 presentación digital de la actora de fecha 31/07/2023).

Por otra parte, no cabe duda que las demandadas Cencosud SA y Compañía Industrial Cervecera S.A. son proveedoras, ya que fabrican y/o comercializan productos destinados a consumidores.

Definida la aplicación del Estatuto del Consumidor a relaciones como las invocadas en el presente juicio, cabe señalar que tal normativa no es un conglomerado de normas excepcionales, aplicables a determinadas circunstancias especiales, sino un microsistema a través del cual se concreta el Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, que establece: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Precisamente, el art. 3 de la Ley N° 24.240, en su último párrafo, dispone: "Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica". Esto nos lleva a reconocer, en cabeza de la actora, una serie de derechos y prioridades derivados

de la normativa contenida en la Ley de Protección del Consumidor.

La citada norma, respondiendo al Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, particularmente con las de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial, así como que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, debe prevalecer la más favorable al consumidor. En base a tal norma, se puede afirmar la existencia de un estatuto del consumidor integrado por normas y principios del derecho patrimonial, aplicables a una relación de consumo, en el marco del artículo 1° de la Ley N° 24.240, aun cuando el proveedor, por su actividad, esté comprendido en otra normativa especial. Esto implica que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable, y, en caso de duda sobre su interpretación, prevalece el más favorable al consumidor.

III. Análisis y Resolución del caso.

III.1. Teniendo en cuenta el marco normativo sentado en el acápite anterior, corresponde, en lo siguiente, valorar las pruebas presentadas en autos, a los fines de determinar si, en la presente causa, se encuentran configurado el nexo causal entre el hecho dañoso denunciado con las conductas desplegadas por las demandadas, y con posterioridad establecer la existencia de responsabilidad civil de las accionadas. A tales efectos, corresponde hacer mención de las pruebas presentadas en autos:

1. Resultado del examen realizado en un envase de cerveza, conforme denuncia que diera origen al Expte: 100/408/A/2023 ante la Dirección de Bromatología del Ministerio de Salud Pública SIPROSA, realizada por Albornoz Juan Jose.

En cuanto al examen microscópico, se deja constancia que se recibió un (1) envase de cerveza abierto conteniendo 1000 ml, marca Miller Genuine Draft, con vencimiento el 22/04/2023, PL.

Que se visualizan alrededor de 15 elementos de aproximadamente 4mm de largo por 1mm de ancho, de color caoba distribuidos tanto en el líquido como adheridos en la pared interna del envase.

En cuanto al examen microscópico se realizó en "fresco" entre porta y cubreobjetos de los elementos extraños. Se concluye que se trata de pupas de insectos. Este informe se encuentra suscripto por la Bioquímica Marina S. Condori.

2. Copia certificada del informe obrante en expte. 100/408/A/2023 remitido por la Dirección de Bromatología mediante presentación digital de fecha 23/08/2024, el que resulta coincidente con la documentación descripta en el punto anterior.

3. Ticket factura B N°378 emitido por Vea en fecha 09/02/2023 a horas 20:34 -pag. 7 de documentación acompañada en fecha 31/07/2023 por el actor , en donde se detalla la compra de cerveza Miller 1 Lt retornable 6x5 por el monto de \$5.008.08.

4. Asimismo debo dejar aclarado que no tengo a la vista la botella examinada, pues no fue acompañada por las partes.

5. Prueba Pericial Técnica presentada en fecha de fecha 10/10/2024 realizada por la Perito Ingeniera Industrial Mariana Belen Peralta, cuaderno de prueba D3, a la cual me remito en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de ello, cabe destacar lo mencionado expresamente por la perito desinsaculada al informar: "...Los envases, para el caso de la presente pericia pueden ser: Envases retornables de vidrio provenientes de la cadena de recirculación: se requiere que los

envases por ser retornables sean asépticamente aptos y útiles para contener el producto ya fabricado. La planta cuenta con un programa de lavado y enjuague de envases, cuyo objetivo es asegurar de que todos los envases y empaques estén limpios y saneados antes de ser llenados. Para ello aplican operaciones industriales, ingresan a una máquina lavadora automática, que actúa por remoción física y química de todas las partículas, suciedades, y microorganismos por acción de agua, temperatura, soda cáustica y aditivos químicos autorizados.

Envases retornables de vidrio nuevos: Los envases en que se comercializa la cerveza Miller son adquiridos a la empresa Rigolleau SA. Allí, en la planta de los fabricantes, se dan los primeros procesos de control, los cuales son realizados por los departamentos internos de calidad de dicha empresa. Luego, todavía, en la planta de la mencionada empresa, la empresa Inspectorate, que forma parte de Bureau Veritas, contratada por CICSA, realiza un control adicional de los envases y le informa a CICSA por cada lote los resultados y la aprobación de las partidas; uno de los parámetros que miden estos controles es la presión interna que resisten los envases y la integridad de las botellas, realizando un muestreo estadístico en la línea de producción de la cristalería.

Existen otros puntos de la pericia que de ser necesario, serán expuestos como fundamentos de la resolución, siempre de acuerdo a la pertinencia del punto que se esté tratando.

Adjunta al informe pericial los siguientes documentos: En anexo I se encuentran documentadas dichas certificaciones.

- ISO 22000:2018 Certificación de sistemas de gestión de seguridad alimentaria. Expedido por: Bureau Veritas Certification Holding SAS. Alcance: Producción de cerveza en botellas de vidrio, latas de aluminio y barriles de acero inoxidable.
- ISO 45001:2018 Certificación en sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (OH&SMS). Expedido por: Bureau Veritas Certification Holding SAS. Alcance: Producción de cerveza en botellas de vidrio, latas de aluminio y barriles de acero inoxidable.
- ISO 14001:2015 Certificación de sistema de gestión ambiental. Expedido por: Bureau Veritas Certification Holding SAS. Alcance: Producción de cerveza en botellas de vidrio, latas de aluminio y barriles de acero inoxidable.

6. Pericial en bromatología correspondiente al cuaderno de pruebas del actor N°3. En lo que aquí importa, toma relevancia la respuesta dada a la consulta N°1: “si las pupas existentes en los envases adquiridos durante el 2023 son idénticos a los existentes en las botellas cerradas, que fueron compradas en el 2020”.

La Perito informó lo siguiente: “no cuento con los envases a fin de poder efectuar un examen que me permita dar respuesta a este punto. Además, a partir de la lectura del expediente por la tarea encomendada, entiendo que los envases adquiridos en el año 2020 fueron entregados a la Compañía Industrial Cervecera Sociedad Anónima y los adquiridos en el año 2023 a la Dirección de bromatología. Por último informo que a partir de las fotos agregadas no es posible dar respuesta alguna”.

III.2. En mérito a todo lo mencionado precedentemente y del plexo probatorio pertinente, tengo acreditado en autos que el Sr. Juan Jose Albornoz DNI: 31.426.352, el día 09/02/2023 efectuó una compra de -entre otros productos- seis botellas de cerveza Miller retornables en el supermercado Vea Córdoba (Cencosud SA) de calle Córdoba 649 de esta ciudad -conforme ticket N° 378-, y ya, habiendo abierto las botellas, aparentemente advirtió la existencia de numerosas larvas dentro de las botellas.

Ello motivó que el Sr. Albornoz realice una denuncia ante la Dirección de Bromatología -SIPROSA-, dando inicio al expediente administrativo N°100/408/A/2023 de fecha 10/03/2023. En ese expediente y juegos de los exámenes respectivos se informó: En cuanto al examen microscópico, se deja constancia que se recibió un (1) envase de cerveza **abierto** conteniendo 1000 ml, marca Miller Genuine Draft, con vencimiento el 22/04/2023, PL. (en negritas me pertenece).

Que se visualizan alrededor de 15 elementos de aproximadamente 4mm de largo por 1mm de ancho, de color caoba distribuidos tanto en el líquido como adheridos en la pared interna del envase.

En cuanto al examen microscópico se realizó en "fresco" entre porta y cubreobjetos de los elementos extraños. Se concluye que se trata de pupas de insectos. Este informe se encuentra suscripto por la Bioquímica Marina S. Condori.

De la declaración de parte correspondiente al cuaderno de pruebas N°2 de la citada en garantía, cobra relevancia las respuestas dadas por la actora, a las cuales me remito breviter causae, sin embargo en lo que aquí importa, el actor, al responder a la primera pregunta de la citada en garantía respecto del hecho que dio origen a esta causa, el actor respondió que: "fui a comprar en Vea de Cencosud, me sucedió cuando estamos tomando con mis amigos en mi domicilio, estábamos tomando y nos servimos la cerveza en el chopp y quedaron todos los bichos en las paredes de la cerveza pegados donde eran iguales a la primer mediación. Por eso decido ir a Vea y hacer un descargo en el libro de quejas. También fui a bromatología donde me recibieron el envase de la cerveza que estaba abierto y le faltaba un cuarto de litro, donde dijeron que efectivamente eran pupas las larvas encontradas.

Un dato de extrema relevancia se presentó en el acto de la absolución, especialmente en el minuto 9:56 del archivo 162177, cuando el actor ofreció mostrar el envase que según sus dichos lo tenía adentro de su mochila para acreditar que tenía pegado en las paredes del interior las larvas.

Corrido traslado a las demás partes, se opusieron, argumentando que no se puede incorporar nueva prueba, debiendo haber ofrecido prueba documental pero no intentar introducir nueva prueba que no fue ofrecida en el tiempo oportuno.

En esa oportunidad, se resolvió hacer lugar a la oposición de las demandadas, por cuanto esa prueba debió ser introducida u ofrecida en la oportunidad correspondiente.

De lo expuesto, tengo acreditado dos hechos determinantes.

El primero, es que el actor al momento de realizar la denuncia ante la Dirección de Bromatología, entregó un (1) envase que se encontraba abierto y que contenía 1000ml (sic). Informe que no fue observado por las partes.

El segundo, es que ninguno de los envases de cerveza, que según los dichos del actor, contenían larvas, se fue agregado en autos.

Entonces, al no encontrarse agregados los envases, no se pudieron evacuar distintas consultas que fueron formuladas en el cuaderno de prueba del actor n°3.

En efecto preguntada la perito: "Para que diga el perito, si las pupas existentes en los envases adquiridos durante el 2023 son idénticos a los existentes en las botellas cerradas, que fueron compradas en el 2020" (N°1). La perito informó que en lo que aquí importa que: "Informo que no cuento con los envases a fin de poder efectuar un examen que me permita dar respuesta a este punto. (). Por último informó que a partir de las fotos agregadas no es posible dar respuesta alguna.

En cuanto al resto de las consultas, y teniendo en cuenta la línea argumental de esta sentencia, no las considero con la pertinencia suficiente como para modificar la conclusión que se va construyendo a partir de la valoración probatoria.

Sumado a lo anterior, y en relación con las normas de calidad, una de las conclusiones a las que llega la Sra. Perito es que “la planta cuenta con sus procesos automatizados, como puede verse en los registros fotográficos, no hay presencia de personal dentro de las líneas de producción. Únicamente el personal se encuentra a través de cabinas de control y bajo normas de higiene y seguridad estrictas.

Por ello y luego de haber recorrido la planta inspeccionada, manifiesta haber verificado paso a paso los procesos de producción, elaboración y embotellado, concluyendo también, que CICSA demuestra compromiso con la innovación y la mejora continua aplicando metodología TPM (Gestión total de la producción) en sus procesos, la tecnología y los equipos utilizados en la planta están diseñados para garantizar la calidad y la seguridad de los productos. Sostiene que basándose en los rigurosos controles y procedimientos implementados, se puede decir que de la planta no es posible que se elabore una cerveza con las características mencionadas por el actor.

Ello reviste de fundamental importancia a los fines de no atribuir a CICA S.A. la autoría del hecho material denunciado en autos, en tanto la conducta antijurídica imputada a ésta, no se encuentra probada en autos.

Al no encontrarse acreditada la conducta antijurídica por parte de las demandadas, -en especial a CICSA- no puede imputarse a ella y al resto de las demandadas ninguna responsabilidad, por cuanto el envase evaluado o peritado en la Dirección de Bromatología del SIPROSA se recibió “abierto”, sumado a que no fue acompañado el envase en esta causa, con las consecuencias ya justificadas en párrafos anteriores.

Por ello, entiendo que no se encuentra acreditado en autos el obrar ilícito o antijurídico de las partes demandadas .

Cabe precisar en esta oportunidad, que en lo concerniente a la carga de la prueba, y conforme a la aplicación de las reglas generales, la demostración del defecto o causa generadora, junto al daño y la relación de causalidad, pesan sobre el perjudicado, se ha dicho, que si bien a priori, el defecto del producto debe ser probado por quien lo invoca, su falta de prueba no libera automáticamente de responsabilidad a los proveedores, dado que estos deberán demostrar, para eximirse, la inexistencia de defecto generador de la responsabilidad, la culpa del consumidor o de otra causa ajena.

Frente a lo expuesto y de las constancias de autos, no se encuentra acreditado en autos, que los controles de calidad a los que se encuentra los envases adquiridos por la actora, hayan sido alterados o hayan fallado; por ello y ante la ruptura del nexo causal o bien su falta de acreditación (envase abierto y no agregado en autos) impide poder atribuir algún tipo de responsabilidad a las demandadas.

Lo considerado precedentemente ya fue resuelto de igual modo por la Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2; mediante sentencia: 639 de fecha 28/11/2014 en los autos caratulados: “Rojas Manuel Gregorio Vs. Mirolí Gnc De Trinitaria S.R.L. S/Daños Y Perjuicios” donde dijo: “ (). Es menester que el comportamiento que se estima reprochable haya tenido relación causal relevante con el hecho productor del daño. El damnificado por el daño tiene a su cargo demostrar el nexo causal, pues si no llega a acreditarlo su reclamo resarcitorio no podrá prosperar. De acuerdo a los principios que regulan la responsabilidad objetiva, corresponde tener presente que compete al damnificado probar el daño como así también, que este fue consecuencia del hecho (accidente) al

cual se atribuye su producción, es decir que el actor asume la carga de probar el nexo causal entre el accidente producido con la cosa riesgosa (art. 1113 C.C.) y el daño. Así, la determinación del daño y su relación causal constituye un presupuesto indispensable para establecer si corresponde, o no, la reparación del daño que se alega haber sufrido”.

Por ello y no logrando acreditar ningún incumplimiento por parte de la demandada a la normativa consumeril que establece la Ley N° 24.240, ni a sus principios. Por lo tanto, no existiendo acreditado incumplimiento alguno, ni conducta antijurídica de las demandadas, no corresponde proceder al análisis de los rubros indemnizatorios reclamados en autos (daño moral y daño punitivo), ni tampoco a la inconstitucionalidad del art. 52 bis de la LDC.

En consecuencia, por los fundamentos dados, corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios iniciada por el Sr. Juan Jose Albornoz DNI N°31.426.352, en contra de, Cerveceria y Malteria Quilmes SAICA, Cencosud S.A., y de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía).

IV. Costas.

Atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a la parte actora vencida.

No obstante ello, atento lo dispuesto por los arts. 487 del CPCC y 53 de la LDC, se la exime de su pago. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ("Fiori Jorge Alejandro vs. FCA S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ Sumario", Expte. N°4301/19, sentencia n°1218 del 19/09/2024; y "Gonzalez, Darío Edmundo vs. Banco del Tucumán Grupo Macro s/ Daños y Perjuicios", Expte. N°1175/16, sentencia n°609 del 07/07/2021).

V. Honorarios:

Siendo procesalmente oportuno corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

V.1. A fin de conformar la base regulatoria se tomará el monto de demanda, \$1.000.000 actualizado a la fecha de la presente. Así, al monto mencionado se le aplicó la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos a treinta días hasta la presente, obteniendo como resultado la suma de \$2.816.135,00.

A su vez se tendrá en cuenta el carácter con que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos, tiempo empleado, resultado del pleito.

Letrados del actor:

V.2. Tengo en cuenta que el Dr. Dayoub Samir Abel ha intervenido como apoderado de la actora, cumpliendo la primera etapa del presente proceso sumario (art. 43 L.A.).

Así: $\$2.816.135,00 \times 7\%$ (art. 38 L.A.) = $\$197.129,45 / 2 = \$98.564,72 + 55\% = \$152.774$ (valor de cada etapa) para regular los emolumentos profesionales del Dr. Dayoub.

V.3. Por su parte el letrado Cebe Patricio que también ha intervenido como apoderado de la actora, cumpliendo su labor pero en la segunda etapa del presente proceso sumario (art. 43 L.A.).

Así:

$\$2.816.135,00 \times 7\%$ (art. 38 L.A.) = $\$197.129,45 / 2 = \$98.564,72 + 55\% = \$152.774$ (valor de cada etapa) para regular los emolumentos profesionales del Dr. Cebe Patricio.

Letrados de las demandadas:

V.4. La parte demandada estuvo representada en las dos etapas por el letrado Tomás Palacio como apoderado de Cencosud S.A.

Así $\$2.816.135,00 \times 14\%$ (art. 38 L.A.) = $\$394.258 + 55\%$ = $\$611.099$ para regular los emolumentos profesionales del Dr. Tomás Palacio.

V.5. Respecto del letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga representando a la citada en garantía SMG Compañía Argentina de Seguros S.A., actuando como apoderado en las dos etapas de este proceso (citada en garantía).

Así: $\$2.816.135,00 \times 14\%$ (art. 38 L.A.) = $\$394.258 + 55\%$ = $\$611.099$ para regular los emolumentos profesionales del Dr. Gustavo Daniel Navarro Muruaga.

V.6. Respecto del letrado Gonzalo Jose Molina, se apersonó como apoderado de Compañía Industrial Cervecería SA actuando como apoderado en las dos etapas de este proceso.

Así $\$2.816.135,00 \times 14\%$ (art. 38 L.A.) = $\$394.258 + 55\%$ = $\$611.099$ para regular los emolumentos profesionales del Dr. Gonzalo Jose Molina.

V.7. En relación con el letrado Juan Jose Maria Avellaneda, si bien su labor solo estuvo reducida a la citación en garantía de la aseguradora, dicha labor profesional permitió la incorporación de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía) al proceso, lo que en definitiva resultó ser oficio a los fines de esta resolución (cuaderno de prueba N°2 de la citada en garantía - declaración de parte) que fuera valorada oportunamente.

Así: $\$2.816.135,00 \times 14\%$ (art. 38 L.A.) = $\$394.258 + 55\%$ = $\$611.099$ para regular los emolumentos profesionales del Dr. Juan Jose Avellaneda.

V.8. Siendo que los cálculos efectuados no cubren el mínimo legal previsto por el art. 38, in fine, corresponde elevar los emolumentos de los profesionales hasta alcanzarlo.

Peritos:

V.9. En relacion a la Ingeniera Industrial Mariana Belen Peralta por la pericia de ingeniería industrial, atendiendo los parámetros establecidos en el art. 48 de la Ley 7902 (Ley de Ejercicio de las Profesiones de Ingeniero y Técnico), y no encontrándose sujeto a ningún cálculo matemático por cuanto la mencionada ley no establece topes mínimos ni máximos de estipendios, considero que dado la trascendencia de la labor profesional, corresponde que se regule a su favor el valor de una consulta escrito de abogados. En consencuencia, se regula la suma de \$500.000.

V.10. En relacion con la pericial bromatologica realizada por la Bioquimica Maria Carolina Ruiz y no encontrándose sujeto a ningún cálculo matemático por cuanto la mencionada ley no establece topes mínimos ni máximos de estipendios, estimo justo y razonable regular por el 3% de la base regulatoria. Así:

$\$2.816.135 \times 3\%$ = $\$84.000$ (redondeado) para el profesional.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR A LA PRESENTE ACCIÓN DE CONSUMO iniciada por el Sr. Juan Jose Albornoz DNI N°31.426.352, en contra de Cervecería y Maltería Quilmes SAICA, Cencosud S.A., y de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. (citada en garantía), conforme se considera.

II. IMPONER COSTAS a la parte actora, eximiéndola del pago, conforme lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS: I) al Dr. Juan Jose Avellaneda \$775.000. II) al Dr. Gonzalo Jose Molina \$775.000. III) Al Dr. Gustavo Daniel Navarro Muruaga \$775.000. IV) al Dr. Tomás Palacio en la suma de \$775.000. V) Al letrado Patricio Cebe en la suma de 775.000. VI) Al Dr. Samir Abel Dayoub la suma de \$775.000. VII) a la Ing. Industrial Mariana Belen Peralta en la suma de \$500.000. VIII) a la Bioquimica Maria Carolina Ruiz en la suma de \$84.000.

HÁGASE SABER. CLÁ 971/23

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 02/06/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.